

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HOL MUSIC DRAL, S.L., contra la Orden n.º 3772/2026, de 7 de septiembre de 2026, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se acuerda la adjudicación del lote 1 del contrato de “*Suministro de cuatro pianos para el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid*”, con número de expediente A/SUM-003451/2026, licitado por dicha Consejería, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 30 de marzo de 2026 en el Perfil del Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 142.498,00 euros y su plazo de duración es de tres meses a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato

Al lote 1 presentaron oferta tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Celebrados por la Mesa de Contratación los actos de apertura, calificación y valoración de las ofertas, y una vez tramitado el procedimiento de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad presentada por HINVES PIANOS, S.L., se consideró viable dicha oferta y se propuso la adjudicación del contrato a favor de ese licitador.

Mediante Orden nº 3772/2026, de 7 de septiembre de 2026, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, se adjudicó el lote 1 a la empresa HINVES PIANOS, S.L.

Dicha Orden fue publicada en el Perfil del Contratante con fecha 9 de septiembre de 2026 y notificada a los licitadores en la misma fecha.

Con fecha 9 de septiembre de 2026, HOL MUSIC DRAL, S.L. solicitó acceso al expediente al amparo del artículo 52 de la LCSP. El órgano de contratación la convocó para su consulta presencial el 11 de septiembre de 2026, a las 12:00 horas, y se facilitó el examen de la documentación solicitada, quedando documentado el acceso mediante un acta firmada por el compareciente.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2026, la representación de HOL MUSIC DRAL, S.L., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Orden de adjudicación del lote 1 del contrato de referencia, solicitando su anulación y la exclusión de la oferta de HINVES PIANOS, S.L.

En el escrito de recurso se solicitó, asimismo, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica y el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento y de la formalización del contrato prevista en el artículo 53 de la LCSP.

El 18 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente y el

informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, allanándose a la pretensión de la recurrente relativa a la anulación de la adjudicación por incumplimiento del PPT de la oferta del adjudicatario del lote 1.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segunda posición y que pretende la anulación de la adjudicación, por lo que sus derechos e intereses legítimos pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 7 de septiembre de 2026 y notificado a la recurrente el 9 de septiembre

de 2026, habiéndose interpuesto el recurso ante este Tribunal el 14 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación dictado en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación impugnado y, en particular, a determinar si el piano ofertado por HINVES PIANOS, S.L., según la memoria de características técnicas del Boston GP-215 PE II que oferta, cumple las prescripciones técnicas mínimas establecidas en los pliegos; en concreto, dicha divergencia afecta a las cubiertas de las teclas negras y a la composición del clavijero.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente en primer término que el anexo 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece las características técnicas mínimas que deben reunir los instrumentos ofertados para el lote 1:

«Solo serán objeto de evaluación técnica los pianos que cumplan con las prescripciones técnicas; en consecuencia, la evaluación técnica no se llevará a cabo en el caso de que el piano puesto a disposición por el licitador para la citada prueba no cumpliera con lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas.» «Solo se admitirán pianos que se ajusten a los requisitos mínimos exigidos en los pliegos.» De este modo, el PPT configura el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas como un requisito previo de admisión, diferenciado de la posterior valoración cualitativa del instrumento.

En el apartado «TECLAS» correspondiente al lote 1, el PPT establece: *«TECLAS de abeto o similar, cubiertas blancas de material antihumedad y antideslizante y, las cubiertas negras, de ébano macizo, con cobertura a prueba de desportillado, resistente a las manchas para los tonos naturales. Teclas plomadas individualmente.»*

La prescripción identifica de manera expresa el material exigido para las cubiertas de las teclas negras: ébano macizo. No se establece en este punto una fórmula de equivalencia respecto de dicho material ni se utiliza para las cubiertas negras la expresión «o similar».

En el apartado correspondiente al «CLAVIJERO» del lote 1, el PPT exige: *«CLAVIJERO compuesto de varias capas de láminas superpuestas de dos tipos de madera distintos.»*

La exigencia no se limita a que el clavijero sea multilaminado, sino que incorpora expresamente una condición relativa a su composición: las capas superpuestas deben corresponder a dos tipos de madera distintos.

Alega que en la memoria técnica presentada por HINVES PIANOS, S.L., el clavijero del instrumento se describe en los siguientes términos:

«Octagrip® 11 láminas de madera de arce duro con veta distribuida en ángulos de 60º entre sí para conseguir una mayor estabilidad bajo tensión de las clavijas y permitiendo que el piano permanezca afinado por más tiempo.»

Por tanto, la propia documentación de la adjudicataria identifica el clavijero Octagrip® como constituido por 11 láminas de madera de arce duro y alega la recurrente que esta descripción no identifica la utilización de un segundo tipo de madera en la composición del clavijero.

En la misma memoria técnica, hay un apartado específico dedicado a las teclas, en el que declara:

«Cubiertas en marfil sintético y de ébano sintético. El ébano sintético tiene una textura y apariencia de superficie de ébano que absorbe la transpiración de los dedos.»

Por lo que concluye la recurrente que es la propia adjudicataria quien identifica expresamente el material de las cubiertas de las teclas negras como ébano sintético. No se trata de una conclusión obtenida mediante inspección externa del instrumento

ni de una apreciación técnica formulada por HOL MUSIC DRAL, S.L., sino de una característica expresamente consignada en la documentación técnica presentada por HINVES PIANOS, S.L.

Por ello, entiende que debe ser excluida la oferta de la adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación indica que examinados los motivos técnicos invocados en el recurso planteado por HOL MUSIC DRAL, S.L. por la unidad promotora del contrato, esto es, la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas que emite informe de 16 de septiembre de 2026 respecto al recurso, se concluye que:

-La alegación relativa a la composición del clavijero resulta aparentemente fundada, puesto que la documentación técnica disponible identifica el clavijero Octagrip™ del modelo Boston GP-215 PE II como compuesto por varias capas de arce duro orientadas en distintos ángulos, sin que se acredite la utilización de los dos tipos de madera distintos exigidos expresamente por el PPT. La diferente orientación de las capas de una misma madera no satisface dicha exigencia.

-Respecto de las cubiertas de las teclas negras, la alegación puede considerarse fundada a la vista de la documentación examinada, pues las especificaciones técnicas del contrato ofertado por HINVES PIANOS, S.L. hacen referencia a cubiertas de ébano sintético, mientras que el PPT exigía que fueran de ébano macizo. Este extremo debería poder resolverse mediante la memoria técnica presentada por el licitador o, en su caso, mediante una aclaración o certificación oficial del fabricante que se limite a confirmar las características preexistentes del modelo ofertado.

En todo caso, salvo que se aporte documentación específica que acredite que el clavijero de la versión concreta ofertada contiene dos tipos distintos de madera y que

las cubiertas negras de las teclas son de ébano macizo, el modelo Boston GP-215 no cumple íntegramente las prescripciones técnicas mínimas del lote 1.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el citado informe de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, el órgano de contratación informa favorablemente las pretensiones de la recurrente y, en consecuencia, solicita a ese Tribunal que estime el recurso especial

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el objeto de la controversia debe centrarse, en primer término, en determinar si la adjudicataria acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por los pliegos respecto al piano ofertado. La falta de acreditación, denunciada por la recurrente, resulta admitida por el órgano de contratación en su informe, sin que por parte de la adjudicataria se hayan presentado alegaciones al respecto.

Procede señalar, antes de entrar en el análisis de fondo, que el órgano de contratación, a través de su informe al recurso, se está allanando a los motivos de impugnación y con la pretensión de nulidad de la adjudicación.

Como ha manifestado este Tribunal ya en distintas resoluciones, siendo algunas de las más recientes las Resoluciones números 36 y 37/2025, de 27 de febrero de 2025; y la 281/2025, de 10 de julio: *“La LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso-administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,*

Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)". Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso-administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de la aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión y, para ello, debemos acudir a los pliegos de la licitación y al informe técnico emitido respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por el piano ofertado por la adjudicataria.

Así, respecto de:

a) Cubiertas de las teclas negras

Para el piano de gran cola del lote 1, el PPT exige: *"TECLAS de abeto o similar, cubiertas blancas de material antihumedad y antideslizante y, las cubiertas negras, de ébano macizo, con cobertura a prueba de desportillado, resistente a las manchas para los tonos naturales. Teclas plomadas individualmente"*.

En el informe técnico se indica que el piano ofertado por HINVES, en cambio, señala en su descripción técnica que las cubiertas negras están hechas de ébano sintético, no cumpliendo efectivamente con el pliego: *«Cubiertas en marfil sintético y de ébano sintético. El ébano sintético tiene una textura y apariencia de superficie de ébano que absorbe la transpiración de los dedos. El fino marfil sintético de las teclas blancas tiene las mismas propiedades de fricción, porosidad, conductividad y apariencia que el marfil"*.

Además, en el apartado del pliego "mecánica" se establece que: *«ninguna pieza del instrumento podrá estar realizada en material plástico o derivados"*. Ambas previsiones deben interpretarse conjuntamente. Una cubierta negra de plástico o de material sintético que imite el ébano no podría considerarse equivalente, porque el pliego no introduce aquí la expresión "o similar" y, además, contiene una prohibición general de materiales plásticos o derivados.

b) Composición del clavijero

El PPT exige literalmente: *“CLAVIJERO compuesto de varias capas de láminas superpuestas de dos tipos de madera distintos”*.

Este requisito contiene tres condiciones acumulativas:

1. Que sea un clavijero multicapa.
2. Que las capas sean láminas superpuestas.
3. Que se empleen dos tipos de madera distintos.

Según el informe técnico, no basta, por tanto, con que las capas de una misma madera estén orientadas en diferentes direcciones. La descripción técnica del modelo Boston GP-215 PE II presentada por HINVES PIANOS, S.L., describe el clavijero del piano en los siguientes términos: *“Octagrip® 11 láminas de madera de arce duro con veta distribuida en ángulo de 60º entre sí para conseguir una mayor estabilidad bajo tensión de las clavijas y permitiendo que el piano permanezca afinado por más tiempo”*.

Si se comparan ambas fichas técnicas, se concluye que el piano Boston GP-215 PE/PE II no cumple literalmente el requisito mínimo relativo a la composición del clavijero, porque el Octagrip™ aparece compuesto por varias capas de arce duro, no por capas de dos tipos distintos de madera.

Por ello, procede estimar el recurso y anular la Orden de adjudicación del contrato a favor de HINVES PIANOS, S.L.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HOL MUSIC DRAL, S.L., contra la Orden n.º 3772/2026, de 7 de septiembre de 2026, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se acuerda la adjudicación del lote 1 del contrato de “Suministro de cuatro pianos para el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid”, con número de expediente A/SUM-003451/2026, licitado por dicha Consejería.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL